



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y
la autonomía universitaria"



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,

Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que insta adicionar los artículos 46 y 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por cuestión de orden, abordaré primeramente la adición al artículo 46 de la



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que los prestadores del servicio de transporte público, como medida de prevención y seguridad, instalaran cámaras de video en las unidades de transporte, con la finalidad de documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; sin embargo, en la práctica, varias unidades que prestan este servicio, traen tapado u obstruido el lente de la cámara, obstaculizando el objeto o fin de dicha norma; por lo que con la presente propuesta de adición, se busca el que tanto el operador como al concesionario y/o permisionario, cumplan cabalmente dicha disposición, castigando al efecto tales prácticas.

Por otra parte y en lo que corresponde al artículo 97 de la Ley que nos ocupa, iniciaré con una frase de la escritora Elsa Pardo de Hoyos, que dice: "Los niños son el mañana, los viejos son el ayer, sin mañana no habrá vida, ni vida sin ayer.."



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Ciertamente, para referirnos a nuestros adultos mayores, podríamos escribir y escribir frases y más frases, tales como que son la base de la familia; los fundadores de un legado de amor; los mejores contadores de historias; que representan la histórica de nuestro Estado y muchas más.

Sin embargo, sin necesidad de un estudio profundo, podemos advertir, que ha ido en aumento el abandono de esas personas valiosísimas para nuestra sociedad, dado que aquellos individuos obligados por disposición de la ley, a protegerlas y apoyarlas, las abandonan o simplemente se olvidan de ellas.

En ese orden de ideas, al ser una obligación moral y legal el velar por el bienestar de las personas adultas mayores, más aún en el caso de un legislador, es que se propone una adición al ordinal 97 de la Ley del Transporte Público del Estado, generando con esta idea legislativa condiciones tendientes a procurar una mejor calidad de vida para el adulto mayor.



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

Así, no olvidemos que una buena calidad de vida, no solo implica alimentos, salud, o vivienda, solo por mencionar algunos conceptos, sino también el relativo a la movilización mediante transporte público, siendo de este último, es donde surge la necesidad de apoyarlos, a fin de que todos ellos puedan más fácilmente acceder al servicio de taxi, **aplicándoseles al efecto un 50% cincuenta por ciento de descuento sobre las tarifas**, para que puedan trasladarse con mayor facilidad a realizar sus actividades cotidianas.

Y es que el servicio de taxi, no solamente implica una facilidad para trasladarse de un lugar a otro, sino el cuidado y/o auxilio oportuno por parte de los operarios, que alguno de nuestros adultos mayores pudiera llegar a requerir cuando salgan de sus casas.

Además, no hay que olvidar la seguridad que brindaría a nuestros adultos mayores el utilizar un taxi, ya que todas las unidades que presten el servicio, deben contar



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

con un permiso expedido por la autoridad competente, lo que implica que la unidad está debidamente identificada, verificada y que cuenta con su póliza de responsabilidad civil, misma que beneficia no solamente a los operadores, sino también a sus usuarios.

Así, y para efectos de una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro comparativo, que contiene el texto actual de los artículos y la adición que se propone:

TEXTO ACTUAL	TEXTO ADICIONADO y MODIFICADO
<p>ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.</p>
<p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que</p>	<p>Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que</p>



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

<p>hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p>	<p>hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.</p>
<p>En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.</p>	<p>En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.</p>
<p>Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaria, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros,</p>	<p>Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaria, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de antigüedad, establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros,</p>



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

<p>podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.</p>	<p>podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.</p>
<p>El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.</p>	<p>El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.</p>
<p>Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaria, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.</p>	<p>Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaria, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.</p>
<p>Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la</p>	<p>Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la</p>



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

prestación del servicio; los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaria cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaria. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaria.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaria.

Se prohíbe el uso de pantallas,

prestación del servicio; **debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras;** los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaria cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaria. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaria.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

<p>películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.</p>	<p>bien, por disposición expresa de la Secretaría.</p> <p>Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.</p>
<p>ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo.</p>	<p>ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo; esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas</p>



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

	<p>rurales donde se puede pagar en efectivo y en tratándose de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo; al efecto, tratándose de estos dos últimos, el solicitante del servicio, deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida en su favor por el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), ahora llamado Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 46 y 97 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a



que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de esta ley, serán de carrocería, chasis y motor de modelo con antigüedad máxima de diez años; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de pasajeros y de carga a que se refieren los artículos, 21 fracciones IV y V, y 22, de la presente ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país. Además, los destinados al transporte escolar no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de los artículos 48 y 81 fracción XVII de esta ley y su reglamento.

Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizara la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aun y cuando se encuentre dentro del rango de diez años de



antigüedad, establecido para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II, III, y V inciso b) del artículo 21 de la presente Ley. En los casos que no se trate de vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

Los prestadores del servicio de transporte público, como medida de seguridad, instalarán cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo.

Los concesionarios del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta Ley, como medida de



prevención y seguridad, instalaran cámaras de video en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio; **debiendo vigilar tanto el operador, como el concesionario, que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras;** los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados a la Secretaria cuando ésta los solicite sin dilación alguna. El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaria. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

Ningún vehículo deberá portar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaria.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y



demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaria.

Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

ARTICULO 97. Se considera tarifa especial aquella que aplica a los usuarios que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año, un cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; **y exclusivamente para los adultos mayores, el de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de alquiler de ruleteo;** esta prestación únicamente se otorgara mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo **y en tratándose de automóvil de alquiler de sitio y automóvil de**



"Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí
LXI Legislatura

alquiler de ruleteo; al efecto, el solicitante del servicio, deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida en su favor por el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), ahora llamado Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

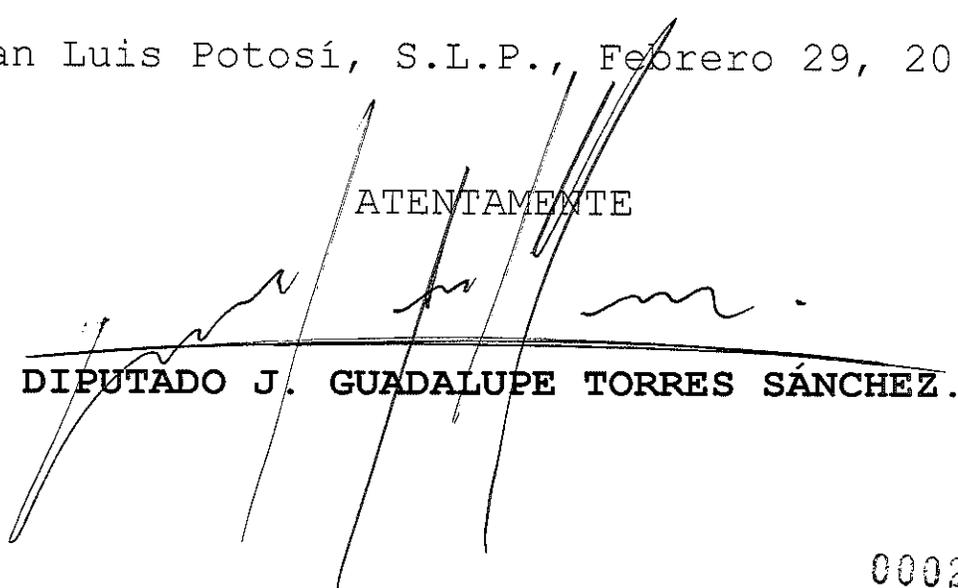
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Febrero 29, 2016.

ATENTAMENTE


DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.